

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **1255**
15 MAY 2024

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20213100078662 de fecha 05 de abril de 2021, esta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM recibió una queja anónima de un presunto incumplimiento a la Resolución N° 2619 del 30 de agosto de 2016, sobre la fuente hídrica denominada Rio Arenoso y sus principales afluentes, ubicados en los municipios de Neiva y Rivera en el departamento del Huila.

Que en virtud de lo anterior se realizó la correspondiente visita y se emitió el concepto técnico de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual se identificó como presunto infractor al señor **SALVADOR VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva - Huila, en condición de propietario del Predio "El Carmen", ubicado en la Vereda El Dinde en el municipio de Rivera – Huila.

Que por medio de la Resolución N° 1035 del 24 de mayo de 2021, la Dirección Territorial Norte resolvió imponer una medida preventiva al señor **SALVADOR VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva – Huila, consistente en Amonestación Escrita por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado y la no presentación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, establecidos dentro de la Resolución N° 2619 del 30 de agosto de 2016, hasta tanto no cumpla con esas obligaciones.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20211020099811 del 31 de mayo de 2021, esta Corporación envió comunicación de la Resolución N° 1035 del 24 de mayo de 2021 al señor **SALVADOR VELASCO**.

Que con Auto N° 337-21 del 30 de julio de 2021, la Corporación ordenó iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SALVADOR VELASCO**, para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo o lugar y su responsabilidad como presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que con oficio con radicado CAM N° 20211020165111 del 13 de agosto de 2021, esta Corporación envió citación a Notificación Personal del Auto N° 337-21 del 30 de julio de 2021 al señor **SALVADOR VELASCO**, haciéndose efectiva el día 19 de agosto de 2021.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que dentro del expediente reposa Consulta de Defunción realizada el día 24 de abril de 2024 en la página web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en donde consta que el documento de identidad N° 2.923.835 perteneciente al señor **SALVADOR VELASCO**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado de **"Cancelada por Muerte"**, como se detalla a continuación:

201404_10_49

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Estado Civil



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 24/04/2024

El número de documento 2923835 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su Artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los Actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, el Artículo 9 ibidem, señala como causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez, el Artículo 22 dispone que, la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Finalmente, el Artículo 23 ibídem, estipula que la Autoridad Ambiental cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 ya citadas, ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procederá este Despacho a analizar las actuaciones adelantadas hasta el momento dentro del expediente sancionatorio SAN-00337-2021 así:

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20213100078662 de fecha 05 de abril de 2021, esta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM recibió una queja anónima de un presunto incumplimiento a la Resolución N° 2619 del 30 de agosto de 2016, sobre la fuente hídrica denominada Río Arenoso y sus principales afluentes, ubicados en los municipios de Neiva y Rivera en el departamento del Huila. En virtud de lo anterior se realizó la correspondiente visita y se emitió el concepto técnico de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual se identificó como presunto infractor al señor **SALVADOR VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva - Huila, en condición de propietario del Predio “El Carmen”, ubicado en la Vereda El Dinde en el municipio de Rivera – Huila.

Que revisando el expediente, se tiene un incumplimiento reiterativo a la Resolución N° 2619 del 30 de agosto de 2016, precisamente al Artículo Segundo, el cual establece que los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios, en este caso en particular encontramos que en el Predio “El Carmen” no contaba con estas obras de control de caudal. Asimismo, se encuentra un incumplimiento sobre el Artículo Tercero, el cual menciona que las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución en mención, para su posterior aprobación; no obstante, en este caso en particular no se presentaron los planos y diseños de estas para su revisión y aprobación por parte de la Corporación, evidenciando un claro incumplimiento.

De igual manera, dentro del expediente se encuentra incumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución en mención, como quiera que el usuario no ha presentado ante la Corporación el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua [PUEAA]; en tal virtud, mediante Resolución con radicado CAM N° 1035 de fecha 24 de mayo de 2021, se impuso medida preventiva y paralelamente, mediante Auto N° 337-21 del 30 de julio de 2021, se dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor SALVADOR VELASCO.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que pese a la actuación surtida, obra en el expediente la Consulta de Defunción realizada en la página web de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de fecha 24 de abril de 2024, al documento de identidad N° 2.923.835 correspondiente al señor **SALVADOR VELASCO**, presunto infractor, quien se encuentra en el archivo nacional de identificación con el estado de **“Cancelada por Muerte”**.

Conforme a lo anterior y en vista de que el señor SALVADOR VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva - Huila, presunto infractor, falleció en días pasados como consta en el oficio de Consulta de Defunción realizada en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encuentra el Despacho configurada la causal 1ª de cesación del procedimiento, consagrada en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que estipula **“1. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”**; luego, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 23 de la misma Ley 1333 de 2009¹, se procederá a cesar el procedimiento en contra del presunto infractor, como quiera que la Consulta de Defunción obrante en el expediente, constituye plena prueba que demuestra la existencia de la causal incoada, como lo definió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en su sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), bajo la Radicación N° 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) al señalar:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.” “Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.”

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y encontrándose plenamente demostrada la causal 1ª de cesación del procedimiento, consagrada en el Artículo 9 ibidem; ordenará la cesación del procedimiento a favor del señor **SALVADOR VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva - Huila, y el archivo definitivo del expediente SAN-00337-2021, adelantado con ocasión de la queja anónima recibida por esta Corporación mediante oficio con radicado CAM N° 20213100078662 de fecha 05 de abril de 2021, en la cual se estableció que el señor SALVADOR VELASCO, estaba realizando un presunto incumplimiento a la Resolución N° 2619 del 30 de agosto de 2016 en beneficio del Predio “El Carmen”, ubicado en la Vereda El Dinde el municipio de Rivera – Huila; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades,

¹ Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 337-21 del 30 de julio de 2021, en contra del señor **SALVADOR VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.923.835 expedida en Neiva - Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento sancionatorio bajo el Expediente SAN-00337-2021, adelantado con ocasión de la queja anónima recibida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante oficio con radicado CAM N° 20213100078662 de fecha 05 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00337-2021
Proyectó: Falver Eduardo Hoyos – Judicante DTN



